

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 222

(29 DE ENERO DE 2021)

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1.1 Que mediante oficio radicado con No. **197216 de fecha 7 de diciembre de 2016**, la señora **MARIA EUGENIA CHINCHILLA ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.740.252, actuando en calidad de querellante, quien interpuso queja en contra de la señora **MARIA LUCELLY ESTRADA DE RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.401.298, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de Seguridad Social. (fl. 1 y 2)

La citada quejosa sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos:

"(...) demando a la señora MARIA LUCELLY ESTRADA DE RODRIGUEZ, la cual trabaje desde el 1 de enero de 2008 hasta el 10 de agosto de 2016, tiempo durante el cual no me realizo ningún pago parafiscal o seguridad social. (...)"

2. ACTUACION PROCESAL

2.1 Con Auto No. 0298 de fecha 6 de marzo de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la Inspección Veinte (20) de Trabajo y Seguridad Social, para adelantar averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la señora **MARIA LUCELLY ESTRADA DE RODRIGUEZ**. (fl. 3).

2.2 Posteriormente, mediante acto de tramite con fecha 10 de marzo de 2017, la suscrita funcionaria Marjan Rodríguez Rodríguez, Inspectora (20) de Trabajo y S.S., adscrita al G-PIVC, avoco conocimiento e inicio el procedimiento apertura de averiguación preliminar a la señora **MARIA LUCELLY ESTRADA DE RODRIGUEZ**. (fl. 4).

2.3 Mediante radicado No. 08SE2019731100000009173 de fecha 13 de septiembre de 2019, se envía requerimiento a la señora **MARIA LUCELLY ESTRADA DE RODRIGUEZ**, a la dirección Carrera 75 No. 54 – 18, en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de aportar pruebas que desvirtúen los hechos denunciados. (fl. 5).

2.4 Teniendo en cuenta lo anterior y mediante el certificado de la empresa de correspondencia SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 472, quien entrega causal de devolución, por "NO EXISTIR", la dirección aportada en el escrito de reclamación por la reclamante señora **MARIA EUGENIA CHINCHILLA ROJAS**. (fl. 6 y 7)

RESOLUCION NÚMERO 222 DEL 29 DE ENERO DE 2021

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Artículo 209.- “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. “AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”

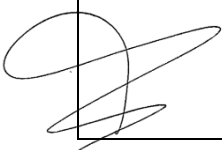
ARTICULO 486. “ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.”

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: “Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. “1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.



RESOLUCION NÚMERO **222** DEL **29 DE ENERO DE 2021**

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Decreto 1072 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. - Artículo 1.1.1.1. El Ministerio del Trabajo. El Ministerio del Trabajo es la cabeza del Sector del Trabajo. Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales.

Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adopto una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID – 19 y mitigar sus efectos.

Que mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaro el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, por la crisis generada por COVID-19.

Que mediante Resolución No. 784 de 17 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo adopto medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, las cuales versan sobre la suspensión temporal de algunas actividades realizadas por este Ministerio, de acuerdo con el cumplimiento de normas procesales y el estado de emergencia declarado.

Que mediante la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, el Ministerio del Trabajo modifico las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020, en la cual realizo exclusiones a la suspensión de trámites y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplio la vigencia de la suspensión de términos.

Que mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.

Que mediante resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo levanto la suspensión de términos señalado en la resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto a los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

El artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, señala que se podrán realizar notificaciones a través de medios electrónicos, siempre que se manifieste la aceptación de comunicaciones por dicho medio. Ahora bien, el artículo 4 del decreto 491 de 2020 señala que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria, las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos se realizaran por medios electrónicos. Para el caso del Ministerio del Trabajo, los servidores públicos deberán indicar la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones o comunicaciones.

Respecto de la expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual *“se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria”* y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual *“ se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020”* emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: *“Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos*

RESOLUCION NÚMERO **222** DEL **29 DE ENERO DE 2021**

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, “por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo”, derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente y obran a folios 11 al 17.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que está Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (**Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020**), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de la información remitida mediante radicado con No. 197216 de fecha 7 de diciembre de 2016, por la señora MARIA EUGENIA CHINCHILLA ROJAS, actuando en calidad de querellante, quien interpuso queja en contra de la señora MARIA LUCELLY ESTRADA DE RODRIGUEZ, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de Seguridad Social, la cual de manera textual señala: “(...) **demando a la señora MARIA LUCELLY ESTRADA DE RODRIGUEZ, la cual trabaje desde el 1 de enero de 2008 hasta el 10 de agosto de 2016, tiempo durante el cual no me realizo ningún pago parafiscal o seguridad social. Gracias por su atención, y espero una pronta respuesta. Atentamente, MARIA EUGENIA CHINCHILLA ROJAS CC. 23.740.262 (...)**”

Es preciso señalar que esta solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado,

RESOLUCION NÚMERO **222** DEL **29 DE ENERO DE 2021**

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por el mismo reclamante en su declaración mediante acta de trámite.

Frente a la queja interpuesta por la señora por presunto incumplimiento de las normas laborales y de seguridad social integral contra la señora MARIA LUCELLY ESTRADA DE RODRIGUEZ, es menester del inspector de trabajo indagar sobre el presunto incumplimiento o violaciones en situaciones de carácter laboral y de seguridad social integral por parte de las empresas y/o persona natura, no obstante se debe tener en cuenta que para el inicio de una indagación como lo indica Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito, de la Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y el Ar. 16 del CPACA, se debe tener el mínimo de requisitos para saber a quién le recae responsabilidad y sobre que iniciar procedimientos de averiguación preliminar, en este caso la queja que nos ocupa, imposibilitando al funcionario a determinar al presunto infractor y su ubicación o dirección clara, concisa y precisa, es decir de la señora Maria Lucelly Estrada de Rodriguez, de igual manera, la quejosa Maria Eugenia Chinchilla Rojas no relaciona un teléfono ni dirección exacta para corroborar la información de dicha queja y durante el termino no presentó ningún interés en la queja. Así las cosas, se determina que carece de valor factico para la apertura de una averiguación preliminar por presunta violación a la normatividad laboral vigente.

Por consiguiente y conforme a los argumentos anteriormente señalados, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la queja de la señora **Maria Eugenia Chinchilla Rojas**, fue debidamente revisada y analizada por la Inspectora de Trabajo, de lo cual este despacho tomo la precaucion de indagar la direccion que venia con la queja, tal y como se aprecia a (folio 2), en el registro mercantil que se anexa a la misma, de lo cual se observa que dicho documentos registrado a nombre la de la señora MARIA LUCELLY ESTRADA DE RODRIGUEZ, se encuentra CANCELADO, siendo así esta desaparece del mundo jurídico, al igual que sus órganos de administración y de fiscalización, en consecuencia, a partir de entonces la señor MARIA LUCELLY, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones. Por lo anterior se determina que la reclamacion no contiene los presupuestos claros para iniciar alguna accion administrativa laboral por presunta infraccion o actor específico sobre normas laborales.

Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria. Según lo estipulado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social, el despacho archiva la Averiguación Preliminar toda vez que no se proporciona el nombre de ninguna empresa y se desconoce el paradero del accionante con el fin de ratificar o ampliar la denuncia.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR, las diligencias preliminares iniciadas con el radicado número **197216** de fecha **7 de diciembre de 2016**, la señora **MARIA EUGENIA CHINCHILLA ROJAS**, Identificada con

RESOLUCION NÚMERO **222** DEL **29 DE ENERO DE 2021**

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

cedula de ciudadanía No. 23.740.252, actuando en calidad de querellante, en contra de la señora **MARIA LUCELLY ESTRADA DE RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.401.298, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por medios electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Así:

RECLAMANTE: MARIA EUGENIA CHINCHILLA ROJAS, con dirección de Notificación judicial: Calle 65 No. 69 F – 29. Telefono: (NO REGISTRA) Correo Electrónico: (NO REGISTRA)

RECLAMADA: MARIA LUCELLY ESTRADA DE RODRIGUEZ, con dirección de Notificación judicial: Carrera 75 No. 54 – 18, en la ciudad de Bogotá D.C. Telefono: (NO REGISTRA) Correo Electrónico: (NO REGISTRA)

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboro: Marjan R.
Reviso: Rita V.
Aprobó: O. Acevedo

